

CAPÍTULO 1.

Por Andrea Franco Correa y
Hernando Aguirre Tejada*

GOBERNANZA AMBIENTAL: LA SOCIEDAD CIVIL COMO MOTOR DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Análisis de la sentencia de la Corte
Constitucional sobre el río Atrato
y la tutela de cambio climático y
deforestación en el Amazonas

Introducción

Desde 2016 y hasta la actualidad, las cortes en la India, Ecuador, Nueva Zelanda y Colombia han declarado como sujeto de derechos a los ríos, cuencas de ríos, glaciares, páramos, entre otros. La declaración tiene implicaciones de política pública y gobernanza que pasan por todos los niveles de desarrollo, desde el ámbito supranacional con los compromisos en acuerdos internacionales, como el Acuerdo de París en 2015; por el ámbito nacional con las órdenes y responsabilidades impartidas a los gobiernos centrales, hasta el ámbito local que demanda acciones puntuales de gobiernos locales.

Las órdenes de las sentencias no son resultado de los esfuerzos de las instituciones públicas ni de sanciones de leyes de iniciativa gubernamental como resultado de ejercicios de diseño de política pública pensada con y desde el territorio. Por ejemplo, en el lapso de dos años en Colombia, la Corte Constitucional emite la Sentencia T-622 de 2016 que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos en respuesta a la acción de tutela interpuesta por organizaciones de la sociedad civil en el departamento del Chocó, y la Sentencia T-080 de 2018, que habla sobre la protección especial a los niños y a las niñas de las comunidades indígenas del Chocó. De otra parte, la Corte Suprema de Justicia emite el fallo STC-4360 de 2018 en respuesta a la acción de tutela interpuesta por veinticinco niños, niñas y jóvenes colombianos para garantizar el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, el cambio en el paradigma definido por las cortes en todo el mundo es una modificación al esquema de gobernanza medioambiental, en línea con las concepciones teóricas del relacionamiento del ser humano (antropocentrismo) y la biosfera como un concepto más amplio, el de biocultura. Dicho cambio se motiva por las críticas desde la ciudadanía al Estado, la disyuntiva entre la organización territorial, las características, las dimensiones de los problemas ecológicos, el uso acelerado e indiscriminado de recursos naturales con un enfoque en el crecimiento económico y el constante aislamiento de las políticas, planes y programas diseñados por las entidades públicas de los esquemas de gobernanza liderados por la ciudadanía (Paterson, Doran y Barry, 2007).

Este capítulo presenta una revisión sistemática de diferentes casos en los que se han reconocido como sujetos de derechos a las riquezas naturales de los países, así como el análisis e implicaciones de política pública sobre el mandato de ambas cortes (Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional) en cuanto a la garantía del derecho

a un ambiente sano, a los derechos de las comunidades étnicas y a la solidaridad y corresponsabilidad intergeneracional en lo que respecta a la herencia ambiental que reciben las generaciones futuras.

En Colombia, las sentencias se han emitido como resultado del uso del mecanismo de tutela por parte de organizaciones de la sociedad civil, en su gran mayoría lideradas por grupos de niños, niñas y jóvenes, quienes a través de la movilización social han logrado que sus voces sean oídas en temas concernientes a su generación, de esta manera, modifican su rol en la gobernanza global, nacional y local. Sin embargo, al comparársele con los casos estudiados se encuentran divergencias que podrían ser relevantes a la hora de medir la aplicabilidad y la materialización de las órdenes, un ejemplo de ello es la declaración de un responsable que ejerza la representación del río a través de la figura del *locus parentis*, sin esta figura es poco claro quién podría exigir que los derechos asignados al río no sean vulnerados. Otro ejemplo derivado del caso del Ecuador es la necesidad de identificar el punto de encuentro entre el desarrollo sostenible y el desarrollo humano, para que dichas declaraciones no sean percibidas como ejemplos de legislación que en la práctica no son materializables.

El capítulo se compone de seis secciones. Primero está la introducción, seguida de un acercamiento teórico al concepto de gobernanza medioambiental. En la segunda sección se encuentra una breve descripción del método empleado para la elaboración del análisis. En la tercera sección se presentan los resultados del análisis sistemático de literatura en relación con lo que implica asignar como sujeto de derechos a recursos de la naturaleza. En la cuarta sección se presenta un breve resumen de los estudios de caso destacados a nivel mundial entre 2016 y 2019, que se refieren a la declaración de objetos de la naturaleza como sujetos de derechos. En la quinta sección se elabora un análisis comparado de la Sentencia T-622 de 2016 y la Sentencia STC-4360 de 2018. Y en la sexta y última sección se concluye.

La gobernanza medioambiental

La gobernanza medioambiental surge en el marco de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992. Basados en esquemas de gobernanza colaborativa, múltiples actores buscan que las decisiones adoptadas sean resultado del consenso de los participantes, sin embargo, la colaboración en la gobernanza dista mucho del consenso de quienes en ella participan, no solo por sus orígenes, sino además por los intereses que cada grupo puede representar. Entre los actores que participan en dichos ejercicios se resalta el rol activo que actores no estatales (organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales, líderes sociales o comunitarios, organizaciones no gubernamentales (ONG), entre otros) comienzan a adoptar en los ejercicios de política pública, liderados exclusivamente por entidades gubernamentales o actores públicos. En este sentido, dichos actores trascienden las funciones tradicionalmente asignadas a organizaciones del tercer sector, dado que se da paso, también, a la participación de carácter individual en la que todos los actores inmersos en el proceso de decisión tienen corresponsabilidad en el proceso de diseño de políticas públicas.

Esta forma de gobernanza difiere de la gobernanza en la que diversos actores son considerados como adversarios o simplemente veedores en procesos de rendición de cuentas o transparencia. Los actores no estatales son considerados como observadores externos en esquemas de gobernanza con adversarios o veedores, en este sentido, intentan navegar para ejercer presión sobre temas de su interés por fuera de los espacios de decisión de política pública, por medio de técnicas de *lobby*, presión política o incluso a través de movimientos sociales, pero las decisiones son responsabilidad exclusiva de los actores estatales (Ansell y Gash, 2007).

En Colombia se ha avanzado en la integración de actores no estatales a la discusión de documentos de política pública, en consecuencia, muchos actores hoy son partícipes de los ejercicios de gobernanza a pesar de que, en estricto sentido, en dichos ejercicios de articulación aún no se entiende con claridad el concepto de corresponsabilidad.

No obstante, como demuestran los ejercicios presentados en este capítulo, respecto al tema medioambiental en Colombia, la participación social ha sido determinante para llamar la atención de las entidades gubernamentales en situaciones en las que se hace necesaria la intervención de gobernanza de los recursos naturales.

La gobernanza de los recursos naturales es una fracción de la gobernanza medioambiental y tiene unas particularidades que la hacen compleja de modelar. La naturaleza no necesariamente obedece a la misma lógica de división política, administrativa y social a la que responden los seres humanos. Muchos de los casos descritos a continuación son precisamente ejemplos de la cantidad de personas que habitan las cuencas de los ríos, los páramos, los glaciares, entre otros. Estos casos trascienden entre diferentes regiones de distintos países con diversas características sociales y culturales. En este contexto, se define política pública como un esquema que en el ámbito ambiental ha probado ser insuficiente, desde el orden central hasta el territorio (*top-down*) (Bodin y Crona, 2009).

En este sentido, la creación de redes sociales y el trabajo de gobernanza colaborativa se convierten en herramientas necesarias para superar los problemas generados, tales como la deforestación, la contaminación de fuentes de agua, desertificación de suelos, entre otros. En muchos casos son precisamente estas redes las que logran a través de la movilización llamar la atención o incluso, la asignación clave de recursos para hacer frente a problemáticas que usualmente no son atendidas. Este es el caso específico de las Sentencias T-622 de 2016

y STC-4360 de 2018, ambas sentencias fueron motivadas por acciones de tutela interpuestas por accionantes colectivos que solicitan la protección de derechos individuales. Una vez las redes se crean y se consolidan, es deber de los actores estatales en diversos ámbitos de gobierno (nacional y local) incluirlas en el diseño de políticas públicas, como un ejercicio de gobernanza colaborativa para atender en conjunto las órdenes. Las organizaciones de la sociedad civil y, de manera importante en el caso de Colombia, los colectivos de gobernanza ciudadana, como es el caso de los consejos comunitarios del departamento del Chocó y los niños, niñas y jóvenes reclamaron un rol preponderante en el ejercicio de política pública a través de esquemas de gobernanza, desde la ciudadanía se abrió un espacio en esquemas colaborativos de gobernabilidad.

Enfoque metodológico

Para el análisis presentado en el presente capítulo se emplearon diferentes fases de trabajo. Primero, se llevó a cabo un análisis sistemático y crítico de la literatura internacional en gobernanza medioambiental, con énfasis en la declaración de la naturaleza como sujeto de derechos, y considerando la relevancia de las publicaciones encontradas. En este sentido, el objetivo de este apartado es resaltar los alcances teóricos encontrados en la literatura, así como comparar los casos más representativos de mandatos similares en otros países. Segundo, enfocándose en el tema específico a presentar en este capítulo, se llevó a cabo un análisis de contenido de las Sentencias T-622 de 2016 (río Atrato, Chocó) y STC-4360 de 2018 (deforestación de la Amazonía colombiana). En dicho apartado se presentan las características comunes y singulares de los fallos emitidos por la Corte Constitucional, para el primer caso y la Corte Suprema de Justicia, para el segundo caso. Y tercero, se hizo una búsqueda dirigida de fuentes que permitieran identificar cómo se había llevado el proceso

de elaboración de ambas tutelas por parte de centros de investigación que apoyaron tanto a organizaciones comunitarias en el Chocó como a los veinticinco niños, niñas y jóvenes, en el caso de la Amazonía, y se consultó con funcionarios del Gobierno nacional su posición al respecto de las órdenes.

Los resultados del análisis son presentados en las siguientes secciones.

Las consecuencias de asignar derechos legales a la naturaleza: alcance teórico

A lo largo de los siglos en las comunidades indígenas la naturaleza se ha beneficiado de derechos legales, sin embargo, este es un tema que desde 2016 y hasta hoy demuestra un cambio en el paradigma de la gobernanza medioambiental en la legislación ambiental moderna y occidental, al desmontar la tesis del antropocentrismo y ubicar en el centro a la biosfera. Lo anterior no quiere decir que no existieran reclamos con anterioridad, de hecho, Cano (2018) hace una revisión detallada de los intentos desde los setenta de dotar de derechos legales a los objetos de la naturaleza, como es el caso de Christopher Stone sobre los árboles o el caso de Steven Wise con los animales en 2005, ejemplos que son retomados por la Corte Constitucional (2016).

Que un objeto de la naturaleza sea entendido como sujeto de derechos tiene diversas implicaciones, la primera es precisamente que el sujeto de derechos es beneficiario de derechos, pero además, responsable de sus deberes, sin importar si es considerado como persona natural o jurídica. Un caso excepcional es la representación delegada para los casos de las personas jurídicas que ostentan la figura de la representación legal, o el caso de personas con una incapacidad física o legal para tomar decisiones por sí mismas de manera permanente o temporal, por ejemplo, los niños y las niñas. En ambos casos la representación se delega utilizando la figura del *loco parentis*. Esta

representa los intereses de las personas que no pueden reclamar sus derechos vulnerados o tomar decisiones acerca de su calidad de vida o su propio desarrollo.

Otro argumento es el enfoque utilitario, en este sentido el daño a la naturaleza es entendido como un daño indirecto sobre el derecho a la existencia humana, es decir, de esta manera se protege directamente la vida de las personas que viven o habitan en el hábitat del objeto de la naturaleza, que es considerado como sujeto de derechos y, en consecuencia, se está preservando su existencia. De esta manera, se habla de la gestión de recursos naturales, un discurso orientado a garantizar la eficiencia y efectividad del uso de los recursos (Paterson, Doran y Barry, 2007).

Finalmente, con el ánimo de trascender de la importancia de la actividad económica hacia la sustentabilidad, se debe pensar en el argumento intergeneracional, en el que el daño al medio ambiente debe evitarse al considerar los intereses de las generaciones venideras, como lo señalan Georgescu-Roegen, Boulding y Daly (1972) citados por Tello (2016):

en el pasado la producción consideró un beneficio en sí misma. Pero la producción también acarrea costes que sólo recientemente se han hecho visibles. La producción necesariamente merma nuestras reservas finitas de materias primas y energía, mientras que satura la capacidad igualmente finita de los ecosistemas con los desperdicios que resultan de sus procesos. El crecimiento ha sido la medida de la salud nacional y social empleada tradicionalmente por los economistas. Pero el crecimiento industrial continuado en áreas que ya están altamente industrializadas es un valor sólo a corto plazo: la producción presente sigue creciendo en perjuicio de la producción futura, y en perjuicio de un medio ambiente frágil cada vez más amenazado. La realidad de que nuestro sistema es finito y de que ningún gasto de energía es gratis nos pone frente a una decisión moral en cada momento del proceso económico (p.522).

Como se mostrará en las secciones siguientes, todos los campos de conocimiento se yuxtaponen en cada uno de los casos de análisis presentes en este capítulo.

Estudios de caso

La Constitución Política de Ecuador

En 2007, el 80 % del electorado ecuatoriano votó el referendo para la conformación de una Asamblea Constituyente, campaña apoyada en gran medida por las organizaciones indígenas. El camino al texto definitivo no fue fácil, estuvo lleno de desavenencias en las elecciones de los miembros que conformarían la Asamblea, en los términos y en las peticiones de los movimientos sociales. No obstante, al final la decisión fue apostar por un Ecuador pluriétnico, que reconociera la diversidad de los lenguajes indígenas, el *Sumak Kawsay* (Buen Vivir en quechua) y los derechos colectivos (Beck, 2011). Finalmente, en 2008 Ecuador modificó su Constitución Política y retomó de las comunidades indígenas el concepto del *Sumak Kawsay*. Precisamente, este es un caso de resaltar por la riqueza en la biodiversidad del país, que concentra dos de los más importantes centros de origen de la agricultura del mundo: el centro andino con las variedades de tubérculos, el frijol, la quinua, el chocho, el ají, el tomate y el maní y el centro amazónico con la variedad de frutas tropicales y yuca. Por este motivo, la importancia de preservar la naturaleza y la tierra de contaminación, el uso de recursos naturales de manera indiscriminada y la protección contra la modificación genética de alimentos se encuentra en el centro de dicha decisión y se soportan en documentos de política pública, como la política de seguridad alimentaria y nutricional o el sello anti-transgénicos (Acosta, 2008).

El mismo preámbulo de la Constitución Política de la República del Ecuador (2008) dice:

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (...)

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay (pp.14-15).

De manera adicional, el artículo 14 destaca el derecho a vivir en un ambiente sano que garantice el buen vivir, y el artículo 250 señala la importancia de las provincias amazónicas ecuatorianas para el “equilibrio ambiental del planeta” (Const., 2008, art 250), en consecuencia con el principio del buen vivir. Este caso en particular es una decisión institucional del orden de la carta magna. Según la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades) (2009), este nuevo enfoque de desarrollo se basa en reconocer de una parte la “relación Estado, mercado, sociedad y naturaleza” (p.43) e implica en concordancia con lo establecido por la República del Ecuador (2008) una alineación con el enfoque de capacidades Amartya Sen de desarrollo, al comprometerse a “mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidad de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución” (Const., 2008, art. 276.1.). En este sentido, se desmonta lo que entendemos por necesidades básicas insatisfechas, la pobreza monetaria y se pasa al lenguaje de empoderamiento, agencia y libertad.

De manera adicional, es importante resaltar que la primera decisión por parte de una corte ocurre precisamente en el Ecuador para el caso del río Vilcabamba. Luego de que rocas y sedimentos de la

construcción de una vía fueron depositados en el río como consecuencia del uso de dinamita, los ciudadanos de la región llevaron el caso a los estrados judiciales. La corte sentenció que los derechos de la naturaleza habían sido violados y, por tanto, reconoció su estatus como sujeto de derechos en el 2011.

El caso fue apelado por los gobiernos provinciales, alegaron que detener la construcción podría implicar la violación del derecho al desarrollo humano. Finalmente, la decisión obligó a los constructores a respetar el derecho de la naturaleza, a la vez que se garantizaba la construcción de la vía (Cano, 2018). En este caso en particular no existió una figura de representación del río en el sentido del *locus parentis* y, por tanto, es evidente la debilidad institucional para soportar las órdenes impartidas. Para que se cumplan las órdenes de las cortes es necesario, pero no suficiente el liderazgo de los ciudadanos que habitan las riberas del río.

Río Whanganui, Nueva Zelanda

El caso de Nueva Zelanda es diferente a los demás casos presentados en este capítulo. El río se extiende por 290 kilómetros de la Isla Norte del país y el 80 % de su cauce se emplea para surtir la hidroeléctrica de Tongariro. La calidad del agua del río se ve afectada por la erosión, los residuos del alcantarillado y la contaminación de las granjas agrícolas que se ubican en su curso (O'Donnell, 2019). Para los maori, el río es un activo central para sus manifestaciones culturales y espirituales, así como para prácticas históricas y conexiones sociales (Charpleix, 2019). En esencia, el reconocimiento del río Whanganui como sujeto de derechos es el resultado de un proceso de disputa sobre los principios legales y la propiedad territorial, definidos por los británicos al momento de la colonización y por las leyes maori establecidas desde el siglo XIII, que son evidentes en las dos versiones divergentes del Tratado de Waitangi (inglés y maori) firmado en 1840.

La decisión final incluyó la conformación de un consejo llamado Te Awa Tupua, compuesto por dos guardianes legales para el río: uno seleccionado por la comunidad maori y otro por el Gobierno de Nueva Zelanda.

La cuenca del Ganges, India

El Yamuna y el Ganges son dos ríos que atraviesan el norte de la India y desembocan en el mar en Bangladesh, de su cauce viven más de 500 millones de personas y la cuenca del Ganges clasifica como la cuarta más contaminada del mundo (Elisha-Sawe, 2019). De acuerdo con la mitología hindú, ambos ríos son considerados como sagrados. Las particularidades de la región, que combinan un exceso de agua en la temporada de lluvias y una escasez de esta en la temporada seca, en conjunto con la demanda creciente por el proceso de urbanización, así como por la agricultura son precisamente las razones por las que la disponibilidad del agua es un tema de seguridad nacional. En 2017, la corte del Estado de Uttarakhand decidió dotar a la cuenca de derechos legales: “los ríos Ganges y Yamuna y todos sus tributarios, streams, cualquier flujo de agua natural continua o intermitente de ambos ríos, son declarados como personas/entidades vivientes jurídicas/legales, teniendo el mismo status de una persona legal con sus correspondientes derechos, deberes y liabilities de una persona viviente” (O’Donell, 2019, p.4037). En el mismo mes, este derecho se extendió a los glaciares, lagos, el aire, las cascadas, entre otros. El primer caso fue apelado por el Estado de Uttarakhand ante la Corte Suprema de la India y, por lo tanto, su estatus legal permanece en discusión.

El argumento detrás de la decisión inicial de la Corte Suprema se sostenía en su carácter de esencial para la vida de los indios, así como en su lugar central en la religión mayoritaria del país. En este caso se empleó la figura del *loco parentis* descrita con anterioridad, pero su materialización continúa en el limbo, debido a la incertidumbre frente

al status de la naturaleza en ambas sentencias. Este es un caso de colisión entre la gobernanza local y la central, específicamente en las decisiones contrapuestas de las dos cortes.

Colombia

En el caso de Colombia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal del departamento de Boyacá, el Tribunal del departamento del Tolima y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) han empleado en varias ocasiones la figura de asignación de la titularidad de derechos sobre la naturaleza.

Río Atrato

El río Atrato está localizado sobre la costa pacífica colombiana, cuenta con una longitud de 750 kms, 66 % de estos son navegables, y una cuenca correspondiente a 40 000 kms² que representa cerca del 60 % de la geografía del departamento del Chocó. Esta región se caracteriza por tener los menores índices de desarrollo humano del país, de las más altas tasas de diversidad genética en su población (mayoritariamente afrocolombiana e indígena) y una de las 25 regiones globales de concentración de biodiversidad, con un territorio que es considerado en su 90 % como zona especial de conservación (Corte Constitucional, 2016; Medina-Rivas, Norris, Rishishwar, Conley, Medrano-Trochez, Valderrama-Aguirre, Vanberg, Mariño-Ramírez y Jordan, 2016). En 2016, la Corte Constitucional declaró al río Atrato como sujeto de derechos por medio de la Sentencia T-622 de 2016, motivada por una acción de tutela presentada por organizaciones sociales y comunitarias de la región, entre estas, el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la

Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (Ascoba) y el Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH) en conjunto con el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna, ante la contaminación del mismo, al asignar responsabilidad directa sobre el Estado (nación-territorio)¹ por la:

vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas demandantes por su **conducta omisiva** al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales, que han generado la configuración de la grave crisis humanitaria y ambiental en la Cuenca del Río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños (Corte Constitucional, T-622, 2016).

En consecuencia, resuelve “reconocer al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta (sic) de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva”

1. La Sentencia señala como responsables directos a las siguientes entidades del orden nacional y territorial en la orden tercera: Presidencia de la República, Ministerio de Interior (MinInterior), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), Ministerio de Minas y Energía (Minenergía), Ministerio de Defensa Nacional (MinDefensa), Ministerio de Salud y Protección Social (MinSalud), Ministerio de Agricultura (MinAgricultura), Departamento para la Prosperidad Social (DPS), Departamento Nacional de Planeación (DNP), Agencia Nacional de Minería (ANM), Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Instituto Nacional de Salud (INS), departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá), Policía Nacional, Unidad Nacional de Intervención Contra la Minería Ilegal (Unimic) y los municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó) y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

(Corte Constitucional, 2016, art. 4) y designa a dos guardianes del río, uno en representación del Gobierno nacional y el otro, un miembro representante de las comunidades accionantes.

Amazonas

De manera similar al caso del río Atrato, con el apoyo de Dejusticia, veinticinco niños, niñas y jóvenes de diferentes departamentos de Colombia interpusieron una tutela a la Presidencia de la República por inacciones del gobierno frente al cumplimiento del derecho a gozar de un ambiente sano, a los compromisos adquiridos en los Acuerdos de París y a la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Según los accionantes, el derecho a un ambiente sano se vulnera a través de la creciente deforestación de la Amazonía colombiana, debido al “acaparamiento de tierras (60-65 %), los cultivos de uso ilícito (20-22 %), la extracción ilícita de yacimientos minerales (7-8 %), la infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción ilegal de madera” (Corte Suprema de Justicia, 2018, párr. 2.3).

Uno de los argumentos más importantes de resaltar en este caso en particular es el llamado de responsabilidad intergeneracional, mencionado con anterioridad, que hace de este caso una sentencia única justamente por el llamado a considerar el ambiente desde su rol ético y político. A este respecto, se considera la necesidad de actuar y proteger los derechos de las generaciones venideras desde la solidaridad, al posponer intereses económicos actuales que se basan en la explotación indiscriminada de recursos naturales y energéticos. De otra parte, como lo mencionan Acosta-Alvarado y Rivas-Ramírez (2018), con este fallo la Corte Suprema de Justicia colombiana consideró un discurso ecologista descolonizador, al considerar que el medioambiente es central para la coexistencia de individuos, la sociedad y la naturaleza.

A diferencia del caso anterior, la Corte Suprema de Justicia ordena a las entidades del Estado a adoptar acciones de carácter inmediato, pero olvida designar responsables que cumplan con la labor de representación como *locus parentis*, de tal forma que la Amazonía se encuentre representada frente a sus intereses en diferentes espacios. En los casos descritos en este capítulo, esta falencia en la figura demostró la debilidad de la practicidad de la figura de sujeto de derechos.

Páramo de Pisba, departamento de Boyacá

Con motivo de la explotación del páramo de Santurbán, la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional sobre el derecho a la consulta previa de comunidades que se vean afectadas por proyectos en su territorio declara a los páramos como: “ecosistemas estratégicos por su alta diversidad, y por los servicios ambientales que suministran a la población colombiana” (Tribunal Administrativo de Boyacá, 2018, p.29). En consecuencia, en el 2018, cuando el Tribunal Administrativo de Boyacá recibe la demanda de 57 trabajadores de la Empresa C.I. Bulk Trading Sur América, titular del contrato de concesión minera para la explotación de carbón y afectada por la delimitación del Páramo de Pisba hecha por el MinAmbiente, recoge los fallos en Colombia anteriormente mencionados y decide declarar al Páramo de Pisba como sujeto de derechos (Tribunal Administrativo de Boyacá, 2018). Además, se aplica el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y se asigna al MinAmbiente la representación legal del Páramo de Pisba.

Este caso no se encuentra tan estudiado en la literatura académica nacional ni internacional. Solo existe el fallo del Tribunal Administrativo para revisar las órdenes emitidas.

Ríos Combeima, Cocorá y Coello, departamento del Tolima. La naturaleza como víctima del conflicto armado

Al momento de cerrar la elaboración de este capítulo surgieron nuevas demandas de gobernanza medioambiental. La primera es la decisión por parte del Tribunal Administrativo del departamento de Tolima de declarar a los ríos Combeima, Cocorá y Coello como sujetos de derechos, con la finalidad de interrumpir la contaminación derivada principalmente de la explotación minera de sus cuencas por veintitrés contratos de explotación minera. En este caso, la demanda fue hecha por el personero municipal de Ibagué, la capital, contra el MinAmbiente, el Servicio Geológico Colombiano (SGC) (anteriormente Ingeominas), AngloGold Ashanti Colombia, Continental Gold, Fernando Pholontoya, Alberto Murillo, Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero.

La segunda decisión es la adoptada por la JEP, entidad que lidera la justicia transicional en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). Desde diciembre de 2018, diversos actores han reclamado que la naturaleza sea identificada como víctima del conflicto armado. En particular, la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS) y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza-Holanda (IUCN) realizaron un proyecto de visibilización de los guardaparques de los parques nacionales en el marco del conflicto armado. En este sentido, le solicitaron al Gobierno de Colombia que “todos los parques nacionales naturales del país, dados sus valores excepcionales para el patrimonio natural de la nación y como lugares de altísima biodiversidad, sean reconocidos como entidades sujeto de derechos

y tratados como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)” (Pardo-Ibarra, 2018, párr.4).

A este respecto, es importante resaltar que en 2011 a través del Decreto-Ley 4633 se otorgó el reconocimiento a los territorios indígenas como víctimas del conflicto armado, dada su condición de territorios colectivos. El objetivo primordial ha sido impulsar a que las políticas públicas consideren las implicaciones directas e indirectas del conflicto armado en el medioambiente y la biodiversidad, más allá de las implicaciones sobre la población, por medio de la jurisprudencia y estas iniciativas.

Entre los efectos directos se encuentra la deforestación de más de 3 millones de hectáreas entre 1990 y 2013 en áreas de incidencia del conflicto armado, la extensión de los cultivos ilícitos y la consecuente tala de árboles y fumigaciones con glifosato, la minería ilegal y la voladura de oleoductos, con estimaciones de 4,1 millones de barriles de petróleo, equivalente a 16 veces el episodio de Exxon-Valdez en Alaska. Los efectos indirectos identificados son el desplazamiento forzado, incluso en territorios colectivos con alta biodiversidad; la migración de población en épocas de bonanza de negocios ilícitos y la destinación de recursos que originalmente se establecieron para el medioambiente, pero se emplean en la lucha militar, dada la incapacidad de invertirlos en el territorio cooptado por grupos al margen de la ley (Rodríguez, Rodríguez y Durán, 2017).

Por consiguiente, en junio de 2019 la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP arrancó el proceso de recolección de información que da cuenta de las afectaciones sobre el medioambiente causadas por el conflicto armado. Prioriza municipios como Tumaco, Barbacoas y Ricaurte en el departamento de Nariño (Gómez, 2019).

Análisis de las sentencias de las cortes en el caso de Colombia

Como se señaló con anterioridad, en Colombia se evidencian dos hitos históricos en el marco de la gobernanza ambiental claves para alcanzar el desarrollo sostenible a nivel nacional, regional y global, que están representados por la Sentencia T-622 de 2016, la cual reconoce al río Atrato como sujeto de derechos y por la Sentencia STC4360 de 2018 que, igualmente, reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos. Ambas jurisprudencias abordan aspectos fundamentales que se sustentan en relación con la toma de decisiones por parte del Estado frente a la postura política y ética de protección no solo del medioambiente, sino también de los individuos y colectivos que habitan en el territorio.

Para los dos casos analizados, la postura jurídica que sustenta la toma de decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia apoya sus bases conceptuales a partir de la filosofía ecocéntrica dogmática², la cual se basa desde la relación entre cultura y ecología y es reconocida a nivel internacional bajo un enfoque jurídico denominado “derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos, esto es como sujeto de derechos” (Corte Constitucional, T-622, 2016, p.142).

En los dos casos particulares, se identifica cómo el ejercicio de la ciudadanía política pone en el centro de la discusión una preocupación por el devenir de los sujetos no solo a nivel individual, sino también colectivo y cómo la relación de estos con el entorno y la

2. *Concepción ecológica de la Constitución Política.*

desarmonización entre ambos genera la afectación de los derechos fundamentales y colectivos.

Dentro de los argumentos que sustentan la defensa de los derechos bioculturales, se resalta cómo la protección del medioambiente se argumenta a partir de la protección del sujeto en sí mismo, y la relación que existe por las repercusiones del cambio climático, así como los contextos que habitan los sujetos accionantes. Como se mencionó con anterioridad, para el caso de la Sentencia STC4360 de 2018 fue precisamente un grupo de veinticinco colombianos niños, niñas, adolescentes y jóvenes los que lograron que la región de la Amazonía tenga ahora el reconocimiento como sujeto de derechos. Para el caso de la sentencia T-622 de 2016, quien logró dicho propósito fue la organización Tierra Digna, en representación de diferentes consejos comunitarios y personas naturales.

Un hecho importante para resaltar desde este panorama es que se identifican nuevos actores en el centro de las discusiones que afectan los derechos fundamentales, tal es el caso del colectivo de jóvenes representantes de la nueva generación, quienes se están pensando nuevas posibilidades para la presentación de recursos y protección de sus derechos, basados en argumentos de garantía de derechos y calidad de vida. Igualmente, esta situación se identifica en las comunidades aledañas a la ribera del río Atrato, quienes en defensa del territorio y de la protección de los recursos ante la inminente amenaza, que vivencia el río en su cotidianeidad, se vieron abocados a promover un ejercicio ciudadano que promulgara la protección de sus derechos fundamentales, así como del espacio que habitan, que es garante de derechos colectivos, de desarrollo sociocultural y dador y promotor de vida.

Desde el reconocimiento del río Atrato y la Amazonía como sujetos de derechos, un aspecto que se identifica es la valiosa interpretación del principio de integralidad cultural, vinculado a la garantía de los

derechos sobre el territorio. Lo anterior conlleva a retomar de nuevo el enfoque biocultural y su nexa con la jurisprudencia colombiana, en el reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas en sus territorios y su fuerte relación con los espacios que habitan. Esta no se mide solo en términos de pervivencia material, sino también en procesos de desarrollo sociales, culturales, políticos y éticos.

A partir de los argumentos anteriores, resulta pertinente identificar la conexión que existe entre la sentencia T-622 de 2016 y la Sentencia STC4360 de 2018, pues en ambos casos el fallo permitió el reconocimiento de territorios naturales como sujetos de derechos. Se debe resaltar que la Sentencia T-622 del 2016 fue inspiración y sustento argumentativo para la tutela de la Amazonía, dado que permitió a los accionantes determinar la medida a tomar para la defensa de sus derechos fundamentales.

De manera inicial, tanto en la sentencia T-622 como en la sentencia STC4360 de 2018 se identifica que los accionantes (demandantes) fueron colectivos de jóvenes, organizaciones y territorios con puntos en común frente a la vulneración de unos derechos. Estos demandantes son de diferentes ciudades del país, las cuales se encuentran en la lista de las ciudades con mayor riesgo por acciones de cambio climático. Como se identifica en ambos casos, las amenazas generadas por factores que afectan los territorios (la tala indiscriminada y la minería ilegal) y que perjudican de la misma manera los derechos de los individuos permitieron que por medio de un mecanismo como la acción de tutela, el Estado colombiano dictara medidas en pro de la defensa de los derechos fundamentales y los derechos colectivos, y que a la vez, brindara el reconocimiento de la Amazonía y el río Atrato como sujetos de derechos de especial protección.

Como ya se mencionó, en los dos casos se identifica que la acción jurídica más adecuada fue la acción de tutela y no la acción popular. En

el caso de la sentencia T-622, los argumentos principales se centran en el ejercicio de reconocimiento que hace el Estado a las comunidades negras y afrocolombianas como sujetos colectivos de especial protección y en los argumentos de los derechos bioculturales, donde la protección del medioambiente es relevante en el sentido en que se encuentra estrechamente ligada con la defensa del territorio, y la profunda relación de este con aquellos que lo habitan. En este contexto, la sentencia expresa que “contar con un medio ambiente sano es una condición necesaria para garantizar otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas, como son: la identidad colectiva y la integridad cultural” (Corte Constitucional, T-622, 2016, p.24). Se identifica en el caso de la sentencia STC4360 de 2018 que los argumentos se fundamentan en la conexidad que existe entre los derechos fundamentales, como la salud, la vida, la dignidad, que tienen un nivel de protección constitucional, con los derechos colectivos que se vulneran a causa de la deforestación y que afectan la protección de las futuras generaciones. Frente a ello en el documento de acción de tutela se identifica lo siguiente:

la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, amenazados como consecuencia de la vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano por las omisiones de las autoridades competentes en su deber de protección de la Amazonía colombiana (...) 1. Existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y la amenaza de los derechos fundamentales. Esto, porque la amenaza de los derechos fundamentales a la vida, salud, agua y alimentación es consecuencia de la vulneración del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano por causa del aumento de la tasa de deforestación en la Amazonía colombiana y el consecuente aumento de emisiones de gases efecto invernadero. 2. Los 25 accionantes somos las personas directamente afectadas en sus derechos fundamentales, 3. La amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud, alimentación y agua no

son hipotéticas, sino que están expresamente probadas en la acción de tutela, 4. La acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales amenazados (...) (Corte Suprema de Justicia, STC4360, 2018, p.4).

Como se evidencia en ambos casos, los argumentos de los accionantes se centraron tanto en la vulneración de los derechos fundamentales como colectivos, por ello, por medio de la acción de tutela buscaron que el Estado colombiano brinde soluciones estructurales, al adoptar medidas pertinentes, oportunas y complejas de parte de las entidades estatales responsables y nominadas en el marco de las órdenes que se establecen a partir de las sentencias.

Respecto a la Sentencia T-622, el problema jurídico a resolver es la evidencia de la existencia de minería extractiva a gran escala, minería ilegal y la explotación forestal con maquinaria pesada, situación que vulnera los derechos de los habitantes de la cuenca del río Atrato y sus afluentes. En la revisión, la Corte Constitucional identifica que:

el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes: (i) la fórmula de Estado social de derecho en relación con (a.-) la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, (b.-) el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, en tanto garantía de los modos de vida tradicionales; (c.-) la minería y sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las comunidades étnicas en relación con el principio de precaución (T-622, 2016, pp.19-20).

En el marco de la sentencia STC4360 de 2018 se identifica la elaboración de un análisis detallado frente a la deforestación en la Amazonía. Este evidencia los altos índices de deforestación entre 2015 y 2017 y la relación de ello con la alta emisión de gases de efecto invernadero, situación que genera los siguientes problemas ambientales: alteraciones del ciclo de agua, la capacidad de los suelos para la captación de aguas, las inundaciones en diferentes zonas del territorio nacional y el aumento en la temperatura. De igual manera, se identifica dentro del problema jurídico la vulneración al derecho de gozar de un ambiente sano como derecho colectivo, dicha vulneración conlleva, a su vez, a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales (la vida, salud, agua y alimentación).

Finalmente, en el ejercicio de identificar aspectos que conecten las sentencias señaladas, se encontraron aspectos comunes dentro de las principales consideraciones jurídicas que se tuvieron en cuenta para el desarrollo de las sentencias. Primero, es evidente la existencia de una estrecha relación entre las comunidades y el territorio que habitan, en el marco de las sentencias, esta relación se plantea a partir de la ideología ecocéntrica, la cual pone de manifiesto el nexo que existe entre la humanidad y el medio ambiente y la necesidad de establecer un vínculo ético y moral más comprometido socialmente con el territorio que habitamos. En este contexto, la Sentencia T-622 plantea cómo esta relación entre las comunidades y el territorio se traduce en derechos bioculturales tanto de la comunidad como del río:

los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos

resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente (Corte Constitucional, T-622, 2016, p.48).

Y segundo, en el marco de ambas sentencias se encontraron principios comunes a la garantía de derechos ampliamente desarrollados, por ejemplo, el caso del principio de precaución el cual:

se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia (Lora, 2011, p.22).

Este principio es importante para la discusión de la relación intergeneracional y el principio de solidaridad, los cuales se identifican de manera más latente en los argumentos de la tutela que da origen a la sentencia STC4360 de 2018, bajo las premisas de calidad de vida, esperanza de vida y desarrollo de vida adulta en escenarios de cambio climático óptimo que brinden esperanza a las generaciones futuras.

De acuerdo con los argumentos señalados en líneas anteriores y con lo ordenado por la corte o el consejo en el marco de ambas sentencias, el Estado colombiano y los entes territoriales tienen el compromiso de agenciar acciones que posibiliten el fortalecimiento de la arquitectura institucional y territorial, para establecer acciones puntuales que mitiguen los impactos de la minería y la deforestación, además, que garantice condiciones de calidad de vida y promoción de derechos en las comunidades que habitan los territorios. Sin embargo,

por lo menos en el proceso de la Sentencia T-622 se ha evidenciado una falencia en términos de la articulación, esta es precisamente la de contar con la participación de las diferentes entidades públicas de los tres ámbitos de desarrollo: nacional, departamental y municipal.

que nos están diciendo a nosotros, mire, les tenemos que declarar el estado de cosas inconstitucional, porque es que finalmente, les estamos diciendo, en salud mire lo que está pasando, en educación, nos hacen la advertencia de un territorio, acá hay un tema que para mí que es fundamental, el gobierno asume la responsabilidad de todo. Pero es tan responsable el gobierno nacional, como el municipal y el departamental. ¿Quién vigila al gobierno departamental o municipal? En ninguna audiencia de seguimiento de la Sentencia T-622 ha sido obligatorio que todos los alcaldes y el gobernador estén sentados. ¿Quién tiene que pasar al tablero? El gobierno nacional (Funcionario del Gobierno nacional, comunicación personal, 6 de junio de 2019).

En este contexto es necesario que desde los territorios se inicien procesos de fortalecimiento en derecho ambiental con las organizaciones de base, organizaciones no gubernamentales, líderes comunitarios, consejos comunitarios y demás sujetos u organizaciones que habitan los territorios. Igualmente, se incluyen a los mismos representantes de los gobiernos territoriales, con el fin de que estos establezcan e implementen las acciones preventivas ante las conductas de las entidades demandadas, que son identificadas por las cortes como omisivas. Justamente, son estos actores los que podrían identificar de manera certera las necesidades y los esquemas programáticos que podrían solucionar la situación, debido a su conocimiento del territorio de intervención.

Si nosotros no entendemos que lo que no puede seguir pasando en este país es que el gobierno nacional asume esta reacción, a través de una oferta programática que no es pertinente que desconoce las realidades del territorio (...) Tenemos que hacer una flexibilización de la política (...) El enfoque diferencial no está adaptado en función de lo población, nadie sabe hablar de enfoque territorial en este país cuando se

trata de formular política pública. Entonces ¿cómo vamos a cumplir la Sentencia T-622?... ¿Es lo mismo Sipí que Río Quito? ¿Es lo mismo Bojayá que Beté? (...) Y donde hay comunidad indígena y negra, y donde hay problemas interétnicos (Funcionario del Gobierno nacional, comunicación personal, 6 de junio de 2019).

De la misma manera, como lo determina claramente la sentencia T-622 bajo la figura de guardianes del río, se debe establecer procesos de formación y cualificación sobre la protección del medioambiente con aquellas personas que desarrollan acciones por la defensa de los derechos de los sujetos colectivos y de los sujetos de derechos que reconocen las órdenes de la sentencia. Por su parte, respecto a lo identificado en ambas sentencias, el Estado colombiano debe generar procesos de fortalecimiento territorial enmarcados en la gobernanza ambiental, esto en aras de posibilitar el hallazgo de soluciones oportunas a los desafíos que enfrentan los territorios a causa de la deforestación desmedida y la minería no controlada.

si usted quiere llévese todos los millones de pesos en oferta programática, y descuido lo más importante que es el proceso transformador que ayudará a que los problemas se solucionen, y realmente se construya un modelo de desarrollo. No hay gobernanza en lo local. Si no asume la responsabilidad que tiene [refiriéndose al Gobierno Nacional] que es el liderazgo político. Porque usted lo que tiene que hacer es apoderar a las comunidades para que realmente no sigamos pensando que la oferta programática definida por proyectos va a ser la transformación del territorio. La transformación del territorio empieza cuando nosotros entendemos: los problemas de gobernanza, los problemas de liderazgo político, los problemas de planificación en el territorio (...) ¿Cuál es el territorio de intervención de la nación? Lo local. ¿Cuál es el territorio de intervención del departamento? Lo local. Y usted lo que menos hace es planificar desde lo local, y ese es el territorio de intervención por excelencia (Funcionario del Gobierno nacional, comunicación personal, 6 de junio de 2019).

Establecer procesos en el ámbito de la gobernanza ambiental responsable posibilitará la instauración de políticas acordes a las necesidades territoriales, que dialoguen en el marco del derecho biocultural con la naturaleza y los habitantes de los territorios. Asimismo, considerar a todos los agentes que repercuten en el medioambiente y que permitirán el establecimiento de procesos sostenibles y sustentables, a la vez que se generan estructuras organizativas de gobernanza ciudadana y se crea la capacidad instalada para que sea el mismo territorio el que proponga, diseñe e impulse las acciones que puedan poner fin a la minería y la tala de árboles.

Conclusiones

El paradigma de la gobernanza medioambiental se ha modificado rápidamente en los últimos cinco años con ejemplos en la India, Ecuador, Nueva Zelanda y Colombia. En este ejercicio Colombia ha sido líder en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Finalmente, este es resultado de las modificaciones constitucionales de 1991, en la que se adopta el modelo ecocéntrico que fundamenta las órdenes jurídicas en las Sentencias T-622 de 2016 y STC-4360 de 2018. Dicho ordenamiento posibilita una visión opuesta al antropocentrismo que se enmarca en los derechos biocezturales. Además, exige que los Estados replanteen la relación nación-territorio y, en consecuencia, ajusten sus procesos de diseño e implementación de políticas públicas, al considerar modelos colaborativos de gobernanza sustentables y sostenibles, más allá de modelos tradicionalmente empleados, en los que actores no estatales solo hacen presencia como espectadores. Este ejercicio implica reconocer desde lo público el valor de los ejercicios de gobernanza colectiva y ciudadana.

La declaración como sujeto de derechos tiene unas implicaciones que son evidentes para el éxito de las órdenes impartidas. Primero, los

objetos de la naturaleza reconocidos como sujetos de derechos implican la exigibilidad ante las vulneraciones, la responsabilidad ante demandas legales y el ejercicio de corresponsabilidad de diversos actores. Segundo, en la mayoría de los casos, las cortes designaron guardianes que representan los intereses de la naturaleza, esta figura facilita la interlocución, la articulación y las medidas a diseñar, así como las soluciones a plantear, al posibilitar el diálogo y la participación directa. No obstante, la revisión de los casos nos demuestra que es preferible que los guardianes sean tanto representantes del gobierno como de las comunidades o individuos afectados para garantizar la sostenibilidad de las medidas. Y tercero, desde un punto de vista ecocéntrico, el medioambiente no puede ser considerado un mecanismo para el desarrollo humano, sino debe considerarse su coexistencia y la inclusión de los recursos disponibles para las generaciones futuras.

Estos ejercicios de materialización en jurisprudencia de las demandas de la ciudadanía llaman la atención de quien debería ser el responsable de acatar las órdenes impartidas. El desafío es centrarse en establecer acciones orientadas a fortalecer el ejercicio de los entes territoriales y no en establecer políticas públicas y oferta programática sin el reconocimiento de las necesidades y dinámicas territoriales. Como respuesta a lo ordenado en las sentencias, la oferta programática de las instituciones del Gobierno central no es la forma de abordar y dar respuesta a las realidades territoriales, puesto que esto no permite reconocer el enfoque transformador de las órdenes impartidas en las sentencias, que simultáneamente exigen establecer modelos de desarrollo territoriales en el ámbito de la gobernanza ambiental, la gobernanza local, el liderazgo político, el empoderamiento de la ciudadanía y la planificación del territorio.

Otro factor que se debe tener en cuenta para el abordaje de respuestas pertinentes a las órdenes de las sentencias es la necesidad de fortalecer

la articulación intersectorial e interinstitucional, teniendo presente la relación nación-territorio. En este contexto, se requieren construir instrumentos de caracterización que permitan tomar decisiones basadas en las potencialidades de desarrollo del territorio, e identificar las ventajas competitivas del territorio, las capacidades que tienen las comunidades, sus factores diferenciadores y las potencialidades de desarrollo de los territorios y la población. De esta manera, es posible que las políticas públicas no se centren en acciones asistencialistas, sino que las posibilidades de desarrollo se establezcan a partir de las vocaciones, ventajas territoriales y posibilidades del territorio.

Un ejemplo de lo anterior es comprender que el departamento del Chocó, en el que se concentra la Sentencia T-622 de 2016, se encuentra ubicado en el corredor biogeográfico más importante del continente y que, en este contexto, la ventaja competitiva es la localización geoestratégica. Este territorio es el más biodiverso por kilómetro cuadrado y diverso socioculturalmente, debido a la presencia de los grupos étnicos que lo han habitado históricamente. En este sentido, se podría proponer acciones como el pago de servicios ambientales, que promuevan acciones de desarrollo sostenible y gobernanza ambiental desde la riqueza, capacidad y vocación del territorio, donde la vocación económica del territorio es la bioeconomía.

Para garantizar la materialización de las órdenes de las sentencias, también es fundamental reconocer la importancia del diálogo social y fortalecer las habilidades y capacidades de las comunidades tanto en términos económicos y productivos como en la participación social y comunitaria. En los territorios del Chocó y de la Amazonía es imperativo reconocer, como lo demuestra el caso del Ecuador, la necesidad de incluir los saberes ancestrales a través de diálogos interculturales. Desde el modelo de derechos bioculturales y su simbiosis con la gobernanza colectiva medioambiental, los líderes y gobernantes

deben tomar decisiones estratégicas de manera conjunta, al generar identidad, pertinencia, arraigamiento, corresponsabilidad y fortalecimiento social, económico, político y ambiental. De esta manera, las políticas públicas podrán ser más efectivas en mitigar los impactos de la deforestación y la minería desde lo local, y así posibilitan transformaciones estructurales.

Estas propuestas requieren reconocer que el mundo es una aldea global que considera las diferentes dinámicas territoriales y diversos modelos de desarrollo sostenible, a los que la arquitectura institucional deberá ajustarse.

Referencias

- Acosta, A. (2008). *Entre el quiebre y la realidad: Constitución 2008*. Quito, Ecuador: Ediciones Abya Yala.
- Acosta-Alvarado, P., y Rivas-Ramírez, D. (2018). A milestone in environmental and future generations' rights protection: recent legal developments before the Colombian Supreme Court. *Journal of Environmental Law*, 30(3), 519-526. doi: <https://doi.org/10.1093/jel/eqy024>
- Ansell, C. y Gash, A., (2007). Collaborative Governance in Theory and Practice. *Journal of Public Administration Research and Theory* 18(4), 543-571. doi: <https://doi.org/10.1093/jopart/mum032>
- Beck, M. (2011). Correa, indigenous movements, and the writing of the new constitution in Ecuador. *Latina American Perspectives* 33(1), 47-62. doi: <https://doi.org/10.1177/0094582X10384209>
- Bodin, Ö. y Crona, B. (2009). The rol of social networks in natural resource governance: What relational patterns make a

- difference? *Global Environmental Change*, 19, 366-374. doi: <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2009.05.002>
- Cano, L. (2018). Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court. *Resources*, 7(1), 1-13. doi: <https://doi.org/10.3390/resources7010013>
- Charpleix, L. (2019). The Whanganui River as Te Awa Tupua: Place-based law in a legally pluralistic society. *Geographical Journal*, 184(1), 19-30. doi: <https://doi.org/10.1111/geoj.12238>
- Constitución de la República del Ecuador. [Const.] (2008). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Corte Constitucional. (2 de marzo de 2018) Sentencia T-080. [MP Carlos Bernal Pulido]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>
- Corte Constitucional. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC-4360 [MP Luis Armando Tolosa Villabona]. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>
- Elisha-Sawe, B. (4 de junio de 2019). The Most Polluted Rivers in the World. *World Atlas*. Recuperado de <https://www.worldatlas.com/articles/the-most-polluted-rivers-in-the-world.html>
- Gómez, I. (6 de junio de 2019). JEP reconoce al medio ambiente como víctima del conflicto. *BluRadio*. Recuperado de: <https://www.bluradio.com/medio-ambiente/>

jep-reconoce-al-medio-ambiente-como-victima-del-conflicto-216674-ie430

- Lora, K (2011). El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana. *Actualidad Jurídica* 3, 22-29. Recuperado de <http://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/El%20principio%20de%20precauci%C3%B3n%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20ambiental%20colombiana/c7e464c7-f69c-43e3-967d-f9d63ce1ca6f?version=1.0>
- Medina-Rivas, M. A., Norris, E. T., Rishishwar, L., Conley, A. B., Medrano-Trochez, C., Valderrama-Aguirre, A., Vanberg, F., Mariño-Ramírez, L. y Jordan, I. K. (2016). Chocó, Colombia: a hotspot of human biodiversity. *Rev. Biodivers. Neotrop*, 6(1), 45–54. doi: 10.18636/bioneotropical.v6i1.341
- O'Donell, E. (2019). Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration and Water Governance. Earthscan Studies in Water Resource Management. New York: Routledge. doi: <https://doi.org/10.4324/9780429469053-8>
- Pardo-Ibarra, T. (18 de diciembre de 2018). Proponen que JEP reconozca como víctimas a parques y sus funcionarios. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/proponen-que-jep-reconozca-como-victimas-a-parques-naturales-y-sus-funcionarios-306350>
- Paterson, M., Doran, P. y Barry, J. (2007). Green Theory. En C. Hay, M. Lister y, D. Marsh (Eds.), *The State: Theories and Issues* (pp. 135-154). New York: Palgrave McMillan. doi: https://doi.org/10.1111/j.1467-9299.2007.00673_3.x
- República de Colombia. (9 de diciembre de 2011) Decreto Ley de víctimas. [Decreto 4633 de 2011]. DO 48.278.

- Rodríguez, C., Rodríguez, D. y Durán, H. (2017). *La paz ambiental: retos y propuestas para el posacuerdo*. Bogotá, Colombia: Antropos, Ltda. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_924.pdf
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades). (2009). *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Recuperado de https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/Plan_Nacional_para_el_Buen_Vivir.pdf
- Tello, E. (2016). Ecologismo. En J. Mellón y X. Torrens (Eds), *Ideologías y Movimientos Políticos Contemporáneos* (pp. #-#). Madrid, España: Tecnos.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No 3. (9 de agosto 2018) Fallo Páramo de Pisba [MP. Clara Elisa Cifuentes] Recuperado de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2018/08/fallo-pisba.pdf>